

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora MARLY JOHANNA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, como representante legal del menor J.J.H.C, y en representación de su difunto padre, el señor EDINSO JAVIER HURTADO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION del causante JAVIER HURTADO, en calidad de nieto, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-31061, se anexa el avalúo catastral, que refleja un valor de \$90.629.000 e igualmente se anexa un avalúo comercial por valor de \$216.219.609, que es por este ultimo valor, por el que pretenden se abra la presente sucesión en términos de cuantía. Ahora bien, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, cuando se pretenda determinar el avalúo de los bienes inmuebles por un valor distinto al catastral, deberá acompañarse dicho avalúo con un dictamen rendido por entidades o profesionales especializados. Así lo consigna la disposición traída como referencia: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Confrontando lo anterior con la actuación adelantada por la parte actora observa el Despacho que, la parte interesada dentro de este asunto no sustenta o aporta justificación alguna del por qué el avalúo catastral del inmueble no es el idóneo para establecer el precio real del bien, llamando con esta la atención del despacho, al observar que dicho avalúo comercial, está por encima incluso del 50% del incremento del avalúo catastral. Aunado a ello que lo adosado con el escrito introductor no refleja la técnica que debe seguir el experticio a las voces del artículo 226 del C.G.P.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor OSWALDO BARRERA JOYA, como apoderado judicial de la señora MARLY JOHANNA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, representante legal del menor J.J.H.C, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00309-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6778192d86c6a8263efc682dcf70948960eb59c21c49429b02016d7ac0ea85a

Documento generado en 29/09/2021 03:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>